RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/859/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa- Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, registrada con el folio **00308319**, en la cual requirió:

> ...
> Solicito las versiones públicas de los comprobantes de pago relativos al sueldo mensual y compensación de el servidor público Juan Hernández Mendez(sic), quien funge dentro de la seguridad del gobernador en turno; asimismo todos los beneficios laborales como trabajador de esa dependencia.
> ...

II. El veintiuno de febrero del año pasado, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

III. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintiséis de febrero del año en cita, se tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiséis de marzo de la anualidad pasada, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de

siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al medio recursal.

VI. El dos de abril del año pasado, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba corriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VII. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna

y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El agravio del ahora recurrente es el siguiente:

...

La declaración de inexistencia de información; el sujeto obligado manifiesta no tener la información solicitada y que realice mi solicitud a la SSP.

...

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

El requerimiento del ciudadano fue conocer:

...

Solicito las versiones públicas de los comprobantes de pago relativos al sueldo mensual y compensación de el servidor público Juan Hernández Mendez(sic), quien funge dentro de la seguridad del gobernador en turno; asimismo todos los beneficios laborales como trabajador de esa dependencia.

...

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número UT/179/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia
Xalapa, Veracruz a 20 de febrero de 2019
Oficio: UT/179/2019
Asunto: Respuesta a Solicitud de información con folio 00308319.

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E:

Con fundamento en el artículo 131 fracción II, 134 fracciones II y XVIII, 139, 140,141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00308319, de fecha 13 de febrero del año en curso, en la que requiere de información del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente:

"Solicito las versiones públicas de los comprobantes de pago relativos al sueldo mensual y compensación del servidor público Juan Hernández Méndez, quien finge dentro de la seguridad del gobernador en turno; asimismo todos los beneficios laborales como trabajador de esa dependencia."

En base al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

En base a lo anterior y por la naturaleza de la información que se refiere al ámbito y las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, se le orienta a que realice su trámite a través del Portal de Transparencia de la mencionada Secretaría http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/portaltransparencia/, quien probablemente tenga la información requerida, la cual está ubicada en Leandro Valle, Esq. Zaragoza, Col. Centro, C.P 91000, Tel. (228) 141 3800.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ERICK ORTEGA GUILLEN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo peticionado es información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> ...
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> ...
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
> ...
> XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio
> ...
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> .....
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para

> despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
>
> ...

Ello en relación con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Disposiciones legales que conciben como información pública vinculada con obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, las remuneraciones brutas y netas de éstos; obligación de transparencia que se relaciona con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

De las constancias que integran el presente medio recursal, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Siendo que si bien el Titular de la Unidad si puede orientar cuando es notoria la incompetencia, pero en el caso no procedía, toda vez que debió

realizar la búsqueda ante el área administrativa y/o la dirección de recursos humanos, a fin de verificar que dicha información no fuese resguardada, administrada o generada por dicho ente, siendo que dicha omisión resulto perjudicial al peticionario.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Entonces, lo procede en el asunto era que el Titular diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Unidad Administrativa y/o Recursos Humanos de la Oficina del Gobernador del Estado, como responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al así ordenarlo los artículos 5, fracción I, inciso A) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior del sujeto obligado, es la responsable de conservar los documentos solicitados por la parte recurrente, y al haber negado su existencia, vulneró en perjuicio del promovente, el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información realice el trámite a éstas y adjunte los documentos que amparen la búsqueda de lo requerido en las áreas competentes, debiendo anexar a las respuestas el soporte documental que lo acredite, para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el titular de la unidad de transparencia, señaló que de acuerdo a la naturaleza de la información debía ser requerida a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo así que lo oriento y señalo la dirección electrónica, dirección y número telefónico de dicha secretaría.

Sin que de dicha respuesta acreditara que realizó las gestiones ante las áreas que fueran competente.

Sin embargo, del portal del sujeto obligado se advierte el nombre del servidor público, el cual se desempeña como servidor público de base, clave o nivel de puesto: Profesional J, Denominación o descripción del puesto: Guardia de Seguridad, Denominación del Cargo: Guardia de seguridad, Área de Adscripción: Secretaría Privada, Monto de la remuneración mensual bruta: $13, 445.96 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N) y Monto de la remuneración mensual neta: $11, 980.50 (Once mil novecientos ochenta pesos 50/100 M.N.), como se muestra a continuación:

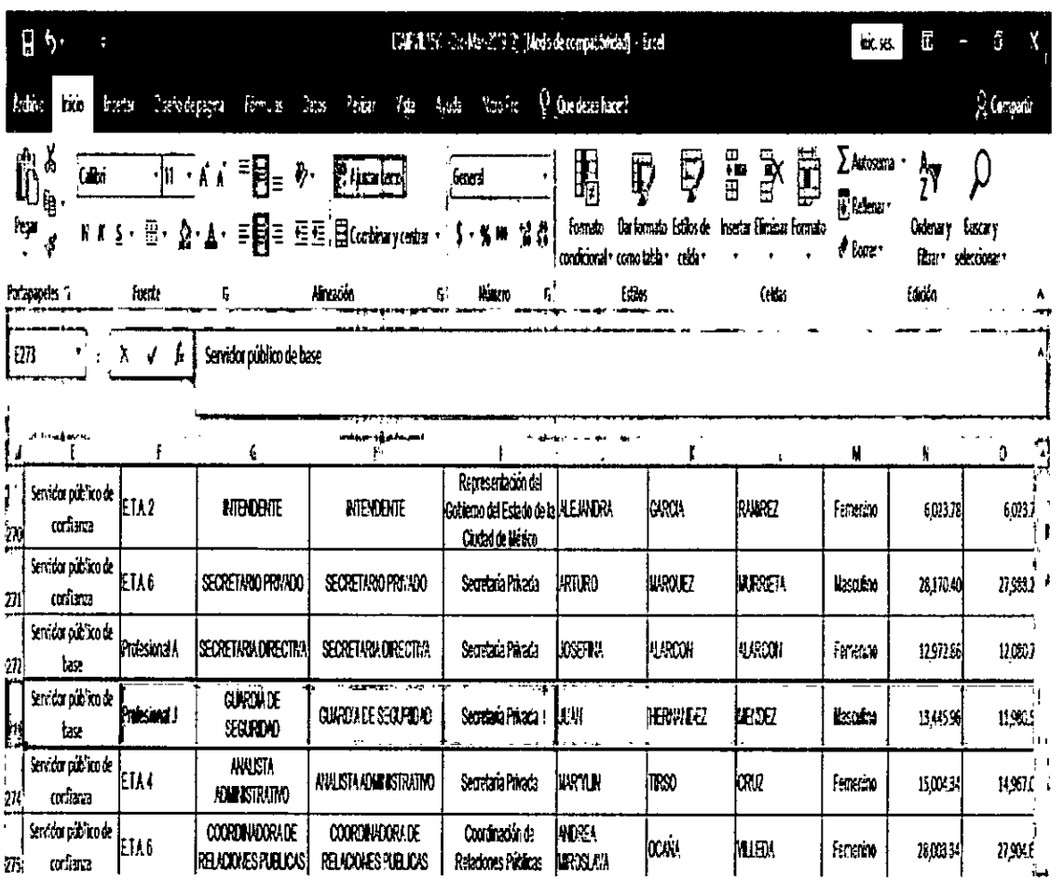

270	Servidor público de confianza	ETA 2	INTENDENTE	INTENDENTE	Representación del Gobierno del Estado de la Ciudad de México	ALEJANDRA	GARCIA	RAMIREZ	Femenino	6,023.78	6,023.7
271	Servidor público de confianza	ETA 6	SECRETARIO PRIVADO	SECRETARIO PRIVADO	Secretaría Privada	ARTURO	MARQUEZ	MURRIETA	Masculino	28,170.40	27,988.2
272	Servidor público de base	Profesional A	SECRETARIA DIRECTIVA	SECRETARIA DIRECTIVA	Secretaría Privada	JOSEFINA	ALARCON	ALARCON	Femenino	12,972.66	12,080.7
273	Servidor público de base	Profesional J	GUARDIA DE SEGURIDAD	GUARDIA DE SEGURIDAD	Secretaría Privada I	JUAN	HERNANDEZ	MENDEZ	Masculino	13,445.96	11,980.5
274	Servidor público de confianza	ETA 4	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Secretaría Privada	MARYLIN	TIRSO	CRUZ	Femenino	15,004.34	14,967.0
275	Servidor público de confianza	ETA 6	COORDINADORA DE RELACIONES PUBLICAS	COORDINADORA DE RELACIONES PUBLICAS	Coordinación de Relaciones Públicas	ANDREA MIROSLAVA	OCAÑA	VILLEDA	Femenino	28,003.34	27,904.6

	W	X	Y	Z	BM	BN	BO	BP	BQ	CB	CC	CD
269	12,036.00	12,012.68	15	0	0	330.00	330.00	15	0	0	3,315.86	3,315.86
270	6,023.78	6,023.78	15	0	0	330.00	330.00	15	0	0	485.03	485.03
271	28,170.40	27,988.20	15	0	0	330.00	330.00	15	0	0	10,496.63	10,496.63
272	12,972.86	12,080.74	15	0	0	105.53	105.53	15	0	0	2,541.50	2,541.50
273	13,445.96	11,930.54	15	0	0	105.53	105.53	15	0	0	2,062.64	2,062.64
274	15,004.34	14,967.04	15	0	0	330.00	330.00	15	0	0	4,643.13	4,643.13
275	28,003.34	27,904.68	15	0	0	330.00	330.00	15			10,413.10	10,413.10
	17,444.00	17,335.96	15	0	0	330.00	330.00	15	0	0	5,862.96	5,862.96

CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
								Recursos Humanos	05/04/2019	17/05/2019
15	0	0	0	0	0	0	Peso Mexicano	Recursos	05/04/2019	17/05/2019

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2]

Por lo que no le asiste la razón al sujeto obligado al orientar al recurrente a que realice dicha solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública como lo hizo valer en la respuesta a la solicitud.

Por lo que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar la información peticionada, siendo esto los comprobantes de pago (CFDI) del servidor público en cuestión, y por cuan a la temporalidad

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

de lo peticionado, al no ser precisada, debe entenderse que lo requerido se refirió a la de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir del trece de febrero de dos mil dieciocho a trece de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que dichas percepciones o prestaciones que le son otorgadas al trabajador no podrían ser visualizadas en los comprobantes de un mes, por lo a efecto de garantizar el derecho de acceso del peticionario, deberán ser otorgados lo generados en un año, lo que se robustece con el criterio 09/2013, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> ...
>
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
>
> ...

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En el entendido de que la entrega de la información se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial, el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser

comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por cuanto al número de empleado, toda vez que es un hecho notorio[3] para este Órgano Garante, que el sujeto obligado al comparecer al expediente IVAI-REV/845/2018/I, informó que el número de empleado que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus trabajadores no revela datos personales, por lo cual no deberá suprimir ese dato de la versión pública a proporcionar al ahora revisionista.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
> ...

Ello es así, porque el **Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población**, son datos personales de carácter

[3] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[4] 18/17 y 19/17.

Con respecto al **número de seguridad social** es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al **número de empleado**, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

De igual forma el **número de cuenta bancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que el ente público debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **Código de Respuesta Rápida**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las **deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva**, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los **descuentos por concepto de préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si el servidor público, del trece de febrero de dos mil dieciocho a trece de febrero de dos mil diecinueve, tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 13/2015 de rubro **"FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO**

PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE".

Ahora, en el supuesto de que luego de haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, el sujeto obligado determinará que no se cuenta con los comprobantes (CFDI) de trabajo del C. Juan Hernández Méndez del trece de febrero de dos mil dieciocho a trece de febrero de dos mil diecinueve, deberá formular la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 150.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 151.** La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> *"Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza*

del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los siguientes términos:

-Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y remitir vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado a Juan Hernández Méndez, del trece de febrero de dos mil dieciocho a trece de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido en ese periodo, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

-En la versión pública deberá suprimir los datos personales que se contengan en tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

-En supuesto de que luego de la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, el sujeto obligado no cuente con ella, se deberá formular la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos